

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
SUPATÁ CUNDINAMARCA
Carrera 7 No. 3-44 Telefax 8479507

Supatá, Catorce (14) de **enero** de dos mil Veintidós (2022)

Sentencia N° 02

Proceso Ejecutivo N°. 2021-00061

Demandante: **FERNANDO RENE HIGUERA DURAN**

Demandado: **ROSA ELVIRA LUQUE ENRIQUEZ**

ASUNTO A TRATAR

Culminada las etapas procesales pertinentes dentro del proceso de la referencia, una vez reunidos todos los requisitos establecidos en la Ley 1564 de 2012 Artículos 440, 441, 442, y teniendo en cuenta que durante las actuaciones previstas en los artículos 372, 373 del C.G.P., luego de realizar los interrogatorios officiosos, decretar y practicar pruebas y escuchar alegatos de conclusión, sin que se hubiesen presentado nulidades vicios o irregularidades que invaliden la actuación de la demanda, este despacho judicial proferirá sentencia de única instancia en el presente proceso ejecutivo singular.

ANTECEDENTES

Al presentarse en legal forma las exigencias de que trata el artículo 82 y 422 del Código General del Proceso, Procede el Despacho a emitir la Siguiete providencia. Mediante auto Interlocutorio N° 151 de fecha Veintiuno (21) de septiembre de 2021, profirió el mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular en favor de FERNANDO RENE HIGUERA DURÁN como endosatario en propiedad del señor CARLOS WILLIAM GUZMAN, para que previos los trámites respectivos se le ordene pagar la suma de DOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$2'000.000) más los intereses generados.

El 5 de octubre del 2021 ROSA ELVIRA LUQUE ENRIQUEZ se notificó personalmente del contenido del mandamiento de pago y se le hizo saber que contaba con (19) días para contestar la misma proponer excepciones de mérito. El 20 de octubre del 2021 la demandada contesto la demanda, proponiendo excepciones de mérito, fijándose la audiencia prevista en el artículo 392 del C.G.P., para el 14 de enero del 2022.

CONSIDERACIONES

Se procede entonces a emitir las consideraciones pertinentes a la pretensión incoada y la excepción de mérito presentada. En primera medida pronunciándose sobre la excepción de mérito recurriendo a la doctrina.

Se advierte que el título valor debe tener unos requisitos generales que le son atribuibles a todos, estipulados en el artículo 621 del Código de Comercio, siendo que debe tener de manera clara y expresa el derecho que se incorpora y debe tener la firma de la persona que lo elabora, el requisito de la claridad se refiere a que sea entendible y no se preste para confusiones, además es exigible cuando se ha determinado una fecha límite para hacer exigible el derecho que tiene el título valor.

Para el proceso ejecutivo se requiere como base de ejecución una obligación tal como lo es el título valor, el cual debe cumplir con los requisitos exigidos por la ley, específicamente de una letra de cambio exhibida en el presente proceso, y la cual debe ser clara conforme la determinación de los elementos que componen el título, es decir que a los ojos de cualquier persona sea posible evidenciar que el documento reúne los elementos propios del título ejecutivo, sin que sea necesario acudir a otros recursos diferentes de la mera observación.

Se recalca que la claridad de la obligación no solo se refiere a nitidez o legibilidad de la obligación, sino más que todo en el contenido jurídico de fondo, es decir que la obligación sea explícita en lo consignado en el documento de forma que concuerde con el verdadero significado de obligación contraída. Por esto, la obligación debe ser exacta y precisa, que no dé lugar a dubitación o ambigüedad respecto de los sujetos y el contenido de la obligación, y por último que haya certeza en relación del plazo de exigibilidad de la obligación.

Para el presente caso por las pruebas practicadas se conoció que el lleno del título valor lo realizó la esposa del señor Carlos William Guzmán, documento creado con una contradicción y ambigüedad toda vez que el

plazo de exigibilidad para requerir la obligación se consignó para el 7 de septiembre del 2019 fecha que data antes de la suscripción del título valor, el cual fue el 7 de diciembre del 2019, fechas que a la simple observación presentan una contradicción y por ende una confusión que no aporta la claridad requerida del título valor.

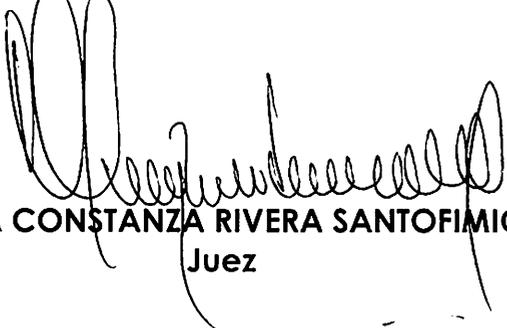
En conclusión, no podrá otorgarse una obligación de forma clara, cuando contiene términos que se prestan para confusión o equivocación como en este caso se dio respecto de la fecha de exigibilidad.

Por tanto, dicha obligación no resulta exigible toda vez que no se tiene certeza sobre el plazo o condición en el cual se pueda indicar que la obligación adquiere la exigibilidad requerida, toda vez que la fecha consignada corresponde a una fecha anterior a la de la suscripción de la letra. De esta manera el Juzgado Promiscuo Municipal de Supatá

RESUELVE:

1. Se **DECLARA PROSPERA** la **EXCEPCIÓN DE MÉRITO** invocada por la parte demandada, toda vez que la letra de cambio no cumple con los requisitos exigidos por el título valor.
2. **LEVÁNTESE** las medidas de cautelares decretadas en el presente proceso.
3. **ORDÉNESE EL DESGLOSE** del título valor – letra de cambio - consignado en el plenario.
4. Se **CONCEDE** el recurso de reposición a las partes ante esta providencia.
5. Una vez ejecutoriado y en firme el presente auto **TERMÍNESE** y **ARCHÍVESE** el presente proceso.

NOTIFICADOS EN ESTRADOS


DELIA CONSTANZA RIVERA SANTOFIMIO
Juez